

ACLARACIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-195/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA Y MARIANA
AGUAYO MOLINA

Chihuahua, Chihuahua; a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.¹

Acuerdo plenario por el que se emite aclaración de sentencia respecto del recurso de apelación al rubro citado, promovido por el Instituto Estatal Electoral a través de su Consejera Presidenta.

1. Antecedentes

1. **Sentencia de este Tribunal.** El veinte de mayo, este Tribunal resolvió por unanimidad de votos la sentencia definitiva que entre otras cosas revocó el acuerdo de clave **IEE/CE174/2024** del Consejo Estatal Electoral, por el que se modificó la integración de diversas Asambleas Municipales entre ellas la del municipio de Ojinaga, Chihuahua.

2. **Escrito de aclaración de sentencia.** El veintidós de mayo, la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de solicitud de aclaración de sentencia.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

3. **Turno.** El veintitrés de mayo, la Magistrada Presidenta asumió el conocimiento de dicha solicitud al haber sido ponente en el presente asunto.

2. Competencia

4. El Tribunal Estatal Electoral es competente para conocer y resolver la presente aclaración de sentencia; de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Ley Electoral del Estado y artículo 125, numeral 2, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

3. Procedencia de la aclaración de sentencia

5. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece como derecho fundamental la impartición de justicia y, entre otras características, debe ser completa; esto es, que agote el total de las cuestiones planteadas, lo que se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

6. Por su parte los artículos 333 de la Ley Electoral del Estado y 125, numeral 2 del Reglamento Interior de este Tribunal disponen que el Tribunal Estatal Electoral podrá, de oficio o a petición de parte, precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

7. En ese mismo sentido, la Sala Superior² estableció que la aclaración de una sentencia está supeditada a la satisfacción de los requisitos siguientes: a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción que contenga la sentencia; b) Sólo se puede hacer por el tribunal que dictó la resolución; c) Únicamente procede respecto de cuestiones constitutivas del litigio y tomadas en consideración al emitir el acto decisorio; d) Mediante la aclaración de sentencia no se puede modificar lo resuelto en

² Jurisprudencia 11/2005 de rubro: "ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE".

el fondo del asunto; e) La aclaración forma parte de la sentencia; f) Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y g) Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

8. Por lo anterior, este Tribunal considera que procede aclarar la sentencia dictada en el recurso de apelación de claves RAP-195/2024.

4. Argumentos de la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral (solicitante) y respuestas de este Tribunal

- **Primer punto de aclaración**

9. Refiere la Consejera Presidenta que existe ambigüedad y contradicción por lo siguiente:

10. Respecto a la supuesta contradicción señala que el Tribunal definió como acto impugnado el acuerdo **IEE/CE174/2024**, no obstante, declara la incompetencia del Director Jurídico del Instituto para la emisión de dichas medidas cautelares relacionadas con consejerías de los órganos desconcentrados del Instituto, aún y cuando dicho acto emitido en el procedimiento Laboral Disciplinario **IEE-PDL-03/2024**, no fue impugnado.

11. Por otra parte, refiere que el acuerdo de medidas cautelares dictado en el procedimiento Laboral Disciplinario **IEE-PDL-03/2024** emitidas por el Director Jurídico, se notificó a la Consejera Presidenta respectiva (de la Asamblea Municipal) el seis de mayo, por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar dicho acto feneció el diez de mayo, sin que se promoviera ningún medio de impugnación.

12. Asimismo, refiere que la justificación de la competencia del Director Jurídico se llevó a cabo en el acuerdo **IEE-PDL-03/2024**, es decir que la determinación del Tribunal tuvo sustento en el acuerdo **IEE/CE174/2024**.

13. De ahí que, a su estima existe contradicción entre el planteamiento de la materia de controversia y el acto impugnado, debido a que revoca el acuerdo, pero no se pronuncia de las medidas cautelares del acuerdo **IEE-PDL-03/2024**.

14. En ese sentido, centra su petición de aclaración respecto a que este Tribunal precise cuales son los efectos o incidencias jurídicas que la sentencia dictada en el presente asunto que revocó el acuerdo **IEE/CE174/2024**, tiene sobre el diverso **IEE-PDL-03/2024** o las medidas cautelares emitidas en este, ello en virtud de una posible contradicción entre la materia de controversia y sus razonamientos con el acto reclamado por el PAN.

15. Esto es que, se precise si al haberse revocado el acuerdo **IEE/CE174/2024** también ocurrió lo mismo en el diverso **IEE-PDL-03/2024** o alguna clase de efectos extensivos en esa decisión y la validez del propio procedimiento instaurado.

- **Respuesta al primer punto de aclaración**

16. El motivo de aclaración es **infundado** debido a que, no hay tema que aclarar ya que, los efectos y puntos resolutiveos de la sentencia no son ambiguos en precisar que se revocó el acuerdo **IEE/CE174/2024** en que se aprobó la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal de Ojinaga, debido a que la medida cautelar se emitió por una autoridad carente de competencia como lo es el Director Jurídico del Instituto.

17. En ese sentido, **es claro que se dejó sin efectos la totalidad del procedimiento laboral disciplinario**, precisamente por la cuestión de competencia, en ese sentido todo lo actuado en la queja registrada con la clave **IEE-PDL-03/2024**, quedó sin efectos.

18. De ahí que se declara como infundada la aclaración en análisis.

- **Segundo punto de aclaración**

19. En este punto, el Instituto señala que se omitió razonar sobre la situación jurídica de las secretarías de las asambleas, es decir que el Tribunal consideró que el Consejo Estatal cuenta con la facultad para designar e integrar las asambleas, así como para remover a las consejerías, sin embargo, refiere que no hubo pronunciamiento sobre el

supuesto que la persona denunciada ostente una secretaría.

20. En síntesis, cuestiona al Tribunal si la elaboración del procedimiento o mecanismo de suspensión y/o remoción que ordenó en el apartado de efectos y resolutivos de la sentencia también debe ser aplicado o previsto en el caso que se denuncia a una persona que se desempeñe como Secretaria de Asamblea, en virtud que es el Consejo Estatal quien designa estos cargos al igual que las consejerías.

21. En ese sentido, alega que la omisión pudiera afectar el debido cumplimiento de sentencia.

- **Respuesta al segundo punto de aclaración**

22. Es **infundado** el presente punto de aclaración ya que, los cargos de las secretarías dentro de las asambleas municipales no fueron objeto de pronunciamiento por este Tribunal en la sentencia dictada en el presente asunto.

23. Lo anterior, debido a que el artículo 36, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, prevé que el Instituto Estatal Electoral, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

24. En tal virtud, el Instituto cuenta con facultad reglamentaria prever los casos diversos a los de las consejerías de las asambleas municipales, aunado a que sólo de estos últimos cargos se pronunció este Tribunal en la sentencia que se solicita aclaración.

- **Tercer punto de aclaración**

25. En el tercer punto de aclaración, solicita la Consejera Presidenta del Instituto que este Tribunal precise qué sucederá con los procedimientos laborales disciplinarios distintos al **IEE-PLD-03/2024**, pues a la fecha la Dirección Jurídica se encuentra instruyendo diversos procedimientos en contra de consejerías que integran Asambleas municipales de Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Meoqui, Ahumada y Chihuahua.

26. Lo anterior, debido a que desde su óptica la sentencia dictada por este Tribunal genera incertidumbre jurídica dada las medidas cautelares dictadas por la Dirección Jurídica del Instituto

27. Ello, en virtud de que los efectos de la sentencia dictada en el presente asunto podrían trascender a otros procedimientos disciplinarios que se encuentran en Instrucción en el Instituto.

28. En síntesis, solicita a este Tribunal que aclare si el procedimiento o mecanismo de suspensión y/o remoción que ordenó en el apartado de efectos y resolutive de la sentencia también debe ser aplicado solo para subsecuentes denuncias, son para aquellas que se encuentran en instrucción en el Instituto.

- **Respuesta al tercer punto de aclaración**

29. En el caso, se estima **infundado** el punto de aclaración planteado por la Consejera Presidenta debido a que, en el caso del presente asunto fue materia de estudio únicamente el expediente **IEE-PLD-03/2024**.

30. En ese sentido, es que el propio Instituto tiene la facultad para determinar si continua o da un nuevo cauce al resto de los procedimientos laborales disciplinarios que actualmente se encuentran en Instrucción ante la Dirección Jurídica.

31. Ello, debió a que en la sentencia que nos ocupa los efectos y puntos resolutive se pronuncian de forma única en cuanto al procedimiento identificado con la clave **IEE-PLD-03/2024**.

32. De ahí que se estime infundado el presente punto de aclaración.

- **Cuarto punto de aclaración**

33. En este punto, la Consejera Presidenta del Instituto señala que en la sentencia se ordenó al Instituto notificar el fallo dictado por este Tribunal a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas, con motivo de la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en **Meoqui**.

34. En ese sentido, precisa que la controversia se centró en la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga y no en Meoqui, precisando que se advierte contradicción y error.

- **Respuesta al cuarto punto de aclaración**

35. En el presente punto, se tiene como **parcialmente fundado** debido a que, tal como lo refiere la Consejera Presidenta, en el apartado de efectos número 3, segundo párrafo se solicitó al Instituto notificar la sentencia recaída en el presente asunto a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas con motivo de la sustitución de la Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en **Meoqui**.

36. Sin embargo, lo **parcialmente fundado** radica que, en el apartado de puntos resolutive de la sentencia recaída al presente asunto, en específico el tercer punto resolutive en su párrafo segundo se prevé lo siguiente:

*“De igual modo, se **ordena** al Instituto notificar el presente fallo a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas, con motivo de la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga.”*

37. En ese sentido, se precisa que a la persona funcionaria que debe notificarse es a la Presidenta sustituta de la Asamblea Municipal de Ojinaga.

38. De ahí lo **parcialmente fundado** del presente punto de aclaración.

5. Efectos

Por lo expuesto a lo largo del presente acuerdo plenario, se precisa lo siguiente:

- 1) Son **infundados** los puntos primero, segundo y tercero de aclaración de sentencia solicitados por la Consejera Presidenta con base en las consideraciones que en cada caso se emiten; y,

Aclaración de sentencia RAP-195/2024

2) Es **parcialmente fundado** el cuarto punto de aclaración de sentencia respecto a que, lo correcto es que la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de mayo en el presente asunto se notifique por el Instituto a la Presidenta sustituta de la Asamblea Municipal en Ojinaga.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **realiza** la presente aclaración respecto de la sentencia dictada por este Tribunal el pasado veinte de mayo en el recurso de apelación **RAP-195/2024**.

SEGUNDO. Son **infundados** los puntos primero, segundo y tercero de aclaración de sentencia solicitados por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua con base en las consideraciones que en cada caso se emiten; y,

TERCERO. Es **parcialmente fundado** el cuarto punto de aclaración de sentencia respecto a que, lo correcto es que la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de mayo en el presente asunto se notifique por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua a la Consejera Presidenta sustituta de la Asamblea Municipal en Ojinaga.

CUARTO. La presente aclaración forma parte de la sentencia de veinte de mayo dictada por este Tribunal en el recurso de apelación **RAP-195/2024**.

QUINTO. Se **ordena** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua notificar la aclaración de sentencia de mérito a las personas que sustituyeron las vacancias respectivas, con motivo de la sustitución de la Consejera Presidenta de la Asamblea Municipal del Instituto en Ojinaga, al ser parte de la sentencia de veinte de mayo.

Notifíquese:

- a) Personalmente** a la parte actora del recurso principal, en el domicilio precisado en su escrito de demanda.
- b) Por oficio** al Instituto Estatal Electoral.
- c) Por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del expediente **RAP-195/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro a las veinte horas con treinta minutos. **Doy Fe.**